

# IUSTAE NUPTIAE

Se llama *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium* al matrimonio legítimo, conforme a las reglas del derecho civil de Roma.

En la sociedad primitiva romana, el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o gens. El matrimonio era muy importante, ya que su fin principal era la procreación de los hijos y también la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad; ya que, por el solo efecto del matrimonio, participaba en el rango social del marido, de los honores que estaba investido y de su culto privado, llegando a ser la unión entre los esposos aún más estrecha.

Si a las *iustae nuptiae* acompañaba la *manus*, lo cual, en los primeros siglos ocurría frecuentemente, la mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía autoridad sobre ella como un padre sobre su hijo y se hacía propietaria de todos sus bienes. Estos caracteres de asociación conyugal son definidos por Modestino como la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad en condición y comunidad de derechos divinos y humanos.

Sin embargo, bajo el imperio los lazos del matrimonio se relajaron bastante con las costumbres del tiempo; el culto privado perdió su

importancia, y la manus, cada vez más en desuso, terminó por desaparecer.

El matrimonio está constituido por dos elementos: uno objetivo, que consiste en la convivencia del hombre y de la mujer, y otro de carácter subjetivo, que consiste en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, esto es llamado *affectio maritalis*.

La *affectio maritalis* se exterioriza por el honor *matrimonii*, esto es, el trato que los esposos dispensan en público.

Se considera como hijos legítimos a los nacidos después de 180 días contados desde la celebración de las *iustae nuptiae*, o bien dentro de los 300 días contados desde la terminación del matrimonio.

## REQUISITOS PARA CONTRAER IUSTAE NUPTIAE

- **Pubertad:**
  - Edad en que las facultades filias del hombre/mujer se han desarrollado para el matrimonio: tener hijos.
    - Niños: el padre era el encargado de reconocerlos púberos según las señales de pubertad de su cuerpo (los 14 años).
    - Niñas: 12 años para las niñas.

- **Consentimiento de los esposos:**
  - Las personas que se casan deben consentir libremente.
  - Antes, el jefe de familia podía decidir por ellos, pero ya en el imperio no se les permitía ese derecho.
  - El demente razonable no puede consentir en estado de locura, pero sí en un intervalo lúcido.
- **Consentimiento del jefe de familia:**
  - Siendo sui iuris no tienen necesidad del consentimiento de nadie.
  - Los alieni iuris bajo autoridad deben tener el consentimiento del jefe de familia.
  - El consentimiento es necesario sea cual sea la edad.
  - El de la madre no se exige por no ser autoridad.
  - El jefe de familia debe consentir, aunque solo sea el abuelo; el padre de igual manera debe consentir a la muerte del abuelo.
  - Las hijas entran en la familia civil de su marido, y solo se necesita el consentimiento del abuelo.

Estando loco el jefe de familia, cautivo o bien si rehúsa su consentimiento sin legítimo motivo, el hijo al principio no podía casarse; pero esto fue cambiando, admitiendo con frecuencia el matrimonio de la hija, y acabando por ser válido también el del hijo.

La Ley Iulia, autorizó la intervención del magistrado a fin de forzar el consentimiento del padre que se opusiera sin motivo serio al matrimonio de su descendiente.

**Referencias:**

- Morineau, M. (1998). Derecho Romano. México, D.F. Editorial Oxford.
- Petit, E. (1892). Derecho Romano. México, D.F. Editorial Porrúa.
- Universidad América Latina. Derecho de familia (s.f.) Unidad 4. Recuperado de:  
[http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Derecho\\_Romano/Pdf/Unidad%204.pdf](http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Derecho_Romano/Pdf/Unidad%204.pdf)